



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02253-2019-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhner Tuesta Salas contra la sentencia de fojas 228, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02253-2019-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se ordene el pago del seguro de vida en aplicación de la Ley 29420, con el valor actualizado, más los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que con el Peritaje Médico Legal de fecha 22 de marzo de 2013 y la Resolución del Comando de Personal del Ejército 0843 S-1 c. c.2.2., de fecha 5 de junio de 2015, se acredita la invalidez que presenta el actor.

5. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado a lo largo del proceso que previamente recurrió solicitando el pago de su seguro de vida a la administración del Ejército Peruano a fin de ejercer su derecho de petición, y que este le fue denegado o que se mantuvo simplemente un silencio. En otras palabras, es deber de todo asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que esto demostraría que puso en conocimiento del órgano competente lo que solicita y que se podría acreditar con la inacción o la arbitrariedad, que se vulneró el derecho a la seguridad social o a la pensión. El Tribunal Constitucional no puede acordar un beneficio no solicitado sin menoscabar las atribuciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, pues ello importaría el incumplimiento del artículo I del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que "los procesos de amparo, cumplimiento, habeas data y habeas corpus tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

6. Por consiguiente, verificando de los actuados que el actor no cumplió, antes de presentar la demanda, con solicitar ante las oficinas competentes del Ejército el otorgamiento del seguro de vida en aplicación de la Ley 29420, a la que hace referencia en su demanda, corresponde a la parte demandante efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión acuda al proceso que corresponda.

7. De esa manera, se configura el supuesto según el cual la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; por lo cual, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02253-2019-PA/TC
VENTANILLA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

8. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL